

- 16433** *RECURSO de inconstitucionalidad número 1.232/89, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, contra determinados preceptos de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 3 de julio actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.232/89, promovido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía contra los artículos 4.º, 5.º, 8.º, 9.3, 15, 21, apartados 1, 3 y 4, 22, 25 y disposiciones adicionales cuarta y quinta, así como el 19, en conexión con los anteriores, de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 3 de julio de 1989.—El Secretario de Justicia, firmado y rubricado.

- 16434** *RECURSO de inconstitucionalidad número 1.239/89, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra determinados preceptos de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 3 de julio actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.239/89, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra los artículos 1, 4, 5, 6, 8, 10.1, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26.2 y 4, 28.4, 29, primer párrafo, 30, 31, 33.4, 35, 36, 1 b), 3, 38, 39, 41, disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, quinta y sexta y disposición transitoria segunda de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 3 de julio de 1989.—El Secretario de Justicia, firmado y rubricado.

- 16435** *RECURSO de inconstitucionalidad número 38/89, promovido por el Presidente del Gobierno, contra el apartado 2.3 de la disposición transitoria sexta de la Ley del Parlamento de Andalucía 6/1985, de 28 de noviembre, introducido en la misma por la Ley del mismo Parlamento 7/1988, de 2 de noviembre.*

El Tribunal Constitucional, por Auto de 4 de julio actual, ha acordado mantener la suspensión del apartado 2.3 de la disposición transitoria sexta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, introducido en la misma por la Ley del Parlamento de Andalucía 7/1988, de 2 de noviembre, cuya suspensión se dispuso por providencia de 16 de enero pasado, dictada en el recurso de inconstitucionalidad número 38/89, promovido por el Presidente del Gobierno, quien invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 4 de julio de 1989.—El Presidente del Tribunal Constitucional.

TOMAS Y VALIENTE

- 16436** *RECURSO de inconstitucionalidad número 39/89, promovido por el Presidente del Gobierno, contra el apartado 2.2 de la disposición transitoria sexta de la Ley del Parlamento de Andalucía 6/1985, de 28 de noviembre, según resulta de la Ley del mismo Parlamento 6/1988, de 17 de octubre.*

El Tribunal Constitucional, por Auto de 4 de julio actual, ha acordado mantener la suspensión del apartado 2.2 de la disposición transitoria sexta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, introducido en la misma por la Ley del Parlamento de Andalucía 6/1988, de 17 de octubre, cuya suspensión se dispuso por providencia de 16 de enero pasado, dictada en el recurso de inconstitucionalidad número 39/89, promovido por el Presidente del Gobierno, quien invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 4 de julio de 1989.—El Presidente del Tribunal Constitucional.

TOMAS Y VALIENTE

- 16437** *RECURSO de inconstitucionalidad número 257/89, promovido por el Presidente del Gobierno, contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 10/1988, de 26 de octubre.*

El Tribunal Constitucional, por Auto de 4 de julio actual, ha acordado mantener la suspensión de la vigencia del artículo 3.º y de la disposición adicional primera de la Ley 10/1988, de 26 de octubre, del Parlamento de las Islas Baleares, sobre Coordinación de Policías Locales, cuya suspensión se dispuso por providencia de 13 de febrero pasado, dictada en el recurso de inconstitucionalidad número 257/89, promovido por el Presidente del Gobierno, quien invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 4 de julio de 1989.—El Presidente del Tribunal Constitucional.

TOMAS Y VALIENTE

- 16438** *RECURSO de inconstitucionalidad número 1.220/89, promovido por el Gobierno Vasco contra determinados preceptos de la Ley 4/1989, de 27 de marzo.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de julio actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.220/89, promovido por el Gobierno Vasco contra la disposición adicional quinta, en cuanto declara básicos los artículos 6, 19.1, último inciso, 21.3 y 4, 22, 23, 25, 28.4, 34, 35.1.2 y 4 y 38.3 y contra el artículo 8 y disposición final segunda de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 5 de julio de 1989.—El Secretario de Justicia, firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

- 16439** *REAL DECRETO 831/1989, de 7 de julio, por el que se desarrolla parcialmente la disposición transitoria undécima de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.*

La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, crea y regula el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya gestión tributaria está atribuida a los Ayuntamientos.

La complejidad de las funciones inherentes a la referida gestión tributaria, así como la ausencia de infraestructura necesaria para el ejercicio de las mismas en muchos de los municipios españoles, especialmente en los más pequeños, aconsejaron en su día la habilitación de un periodo de adaptación, durante el cual la Administración Tributaria del Estado podrá ejercer las mencionadas funciones.

Este mecanismo de asunción provisional de funciones por parte del Estado fue regulado en términos potestativos por la disposición transitoria undécima de la citada Ley 39/1988, de tal suerte que sólo operará en relación a aquellos municipios cuyos Ayuntamientos respectivos así lo acuerden.

A tal fin, el presente Real Decreto establece las normas con arreglo a las cuales ha de llevarse a cabo la encomienda al Estado de las funciones de gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, por parte de los Ayuntamientos interesados, especificando la forma, plazos y condiciones de la mencionado encomienda.

Dicha posibilidad de encomienda no obsta, sin embargo, para que los Ayuntamientos y las Entidades Locales y Comunidades Autónomas, a que se refiere el artículo 7 de la citada Ley 39/1988, de 28 de diciembre, puedan llegar a los acuerdos de delegación de competencias que tengan por conveniente, en los términos previstos en el mencionado precepto.

En su virtud, al amparo de lo previsto en la disposición transitoria undécima y en la disposición final 1, ambas de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Administración Local, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 7 de julio de 1989.